



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO

- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA

TOMO CLXXVII

EDICION ESPECIAL NO. 9

HERMOSILLO, SONORA.

MARTES 12 DE SEPTIEMBRE AÑO 2006



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 252

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

**QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Esta ley será aplicable a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Asimismo, el presente ordenamiento se aplicará a los adolescentes que durante el procedimiento cumplan los dieciocho años. Igualmente se aplicará a las personas a quienes después de haber cumplido los dieciocho años se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, cometida dentro de las edades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes:

I.- El interés superior del adolescente;

II.- El reconocimiento de los derechos específicos y garantías del adolescente;

III.- La expresión libre de la opinión del adolescente en todos los asuntos que le afecten;

IV.- La valoración de las declaraciones del adolescente en función de su edad y características individuales;

V.- La protección integral del adolescente;

VI.- La reincorporación familiar, social y cultural del adolescente;

VII.- La especialización, inmediación, concentración, contradicción, celeridad y privacidad procesal;

VIII.- La mínima intervención;

IX.- La justicia alternativa, siempre que resulte procedente; y

X.- La proporcionalidad, racionalidad y la flexibilidad en la aplicación de las medidas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Adolescentes: Las personas de entre doce y menos de dieciocho años de edad a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como las personas que durante el procedimiento cumplan los dieciocho años y aquellas a quienes después de haber cumplido los dieciocho años se les atribuya la comisión de una conducta tipificada por las leyes estatales cometida cuando tenían menos de dieciocho años;

II.- Centros de tratamiento: Los centros especializados en la atención, tratamiento y aplicación de medidas a los adolescentes que establezca el Instituto;

III.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

V.- DIF Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI.- Instituto: El Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes;

VII.- Juez o Juzgado: El Juez o Juzgado de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes;

VIII.- Justicia para Adolescentes: El régimen jurídico especializado y aplicable a los adolescentes;

IX.- Leyes penales: Los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, y cualquier otro ordenamiento jurídico en el que el Congreso del Estado tipifique conductas que tengan el carácter de delitos;

X.- Ministerio Público: Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes;

XI.- Programa Individual de Tratamiento: El programa que el Instituto elabora en forma individual a cada adolescente para que cumpla con la o las medidas impuestas por el juez;

XII.- Sistema Integral: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

XIII.- Tratados Internacionales: Los tratados internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establezcan compromisos del Estado mexicano en materia de protección de derechos y de justicia para adolescentes;

XIV.- Tribunal: El Tribunal Unitario Regional de Circuito Especializado en Justicia para Adolescentes;

XV.- Unidad de Defensoría: La Unidad de la Dirección de la Defensoría de Oficio, Especializada en Justicia para Adolescentes; y

XVI.- Unidad de Procuración de Justicia: La Unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil o, en caso de ser extranjero, mediante el documento equivalente que reúna los requisitos legales correspondientes.

Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad competente, o por otros medios probatorios fehacientes.

En caso de duda respecto de si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad, se presumirá que es menor.

En caso de duda respecto de si se trata de una persona mayor o menor de catorce años de edad, se presumirá que es menor.

En caso de duda respecto de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es menor.

ARTÍCULO 6.- La presente ley se aplicará a los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales, en el territorio del Estado o fuera de él, según las reglas de competencia establecidas en las leyes penales.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de esta ley deben interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores del sistema integral, las garantías y los principios generales establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 8.- Todo procedimiento seguido a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, se substanciará en un ambiente que permita que el menor participe en el mismo y comprenda cada una de sus etapas y tendrá en cuenta los elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes federal y estatal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en la presente Ley. Los Códigos Penal y de Procedimientos

Penales para el Estado de Sonora, se aplicarán en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en los ordenamientos antes señalados.

ARTÍCULO 9.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta ley:

I.- Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, sobre los derechos y garantías que les asisten;

II.- A no ser privados de su libertad, salvo en los casos expresamente previstos en esta ley;

III.- Ser respetados en su persona y dignidad. En ningún caso, serán sujetos de maltrato, incomunicación, coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física o mental;

IV.- A solicitar la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o, cuando no contare con ellos o no fueren localizados, de la persona en quien deposite su confianza, en todas las diligencias en las que intervenga, y tener comunicación con ellos;

V.- A una defensa adecuada, por abogado particular que designe o, si no lo hiciere, por un defensor de oficio que le designe la autoridad competente, en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal y a entrevistarse en cualquier tiempo con su abogado;

VI.- En caso de ser indígenas, a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de idioma y cultura;

VII.- En caso de no hablar el idioma español, a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su idioma;

VIII.- A ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, de las razones por las que se les detiene, investiga o juzga; la persona que les atribuye la conducta tipificada como delito por las leyes penales; y todo aquello que interese respecto de su sujeción a la justicia para adolescentes;

IX.- A que se presuma su inocencia;

X.- A no ser obligado a declarar;

XI.- Que la carga de la prueba para la comprobación de la conducta tipificada como delito que se les atribuye la tenga su acusador;

XII.- A que se les proporcione todos los datos que solicite para su defensa y a que se les reciban todas las pruebas que ofreciere. A que cuando lo solicite sea careado en presencia del Juez con quien deponga en su contra, salvo en el caso de que éste fuere menor de edad y se negare al careo en los supuestos previstos en la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal;

XIII.- A tener un proceso en el que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial;

XIV.- En caso de ser sujetos a proceso, a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de una conducta tipificada como delito y no calificada como grave o antes de seis meses si se trata de una conducta tipificada como delito y calificada como grave, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XV.- A que su intimidad y privacidad personal y familiar sean respetadas, a que no sea público el proceso, ni se dé a conocer dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

XVI.- A que se procure la aplicación de procedimientos alternativos de justicia, cuando resulte procedente; y

XVII.- Los demás previstos por esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

La violación de los principios señalados en este artículo generará, para el servidor público responsable, infracción administrativa grave, independientemente de la responsabilidad política o penal que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Los adolescentes sujetos a medidas de internamiento, en los términos de esta ley, tienen derecho a:

I.- No ser limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II.- A ser alojados en centros de tratamiento, de acuerdo con su edad y sexo y, mientras no cumplan dieciocho años, totalmente separados de los adultos;

III.- Conocer y ser informados, en forma personal, del objetivo de la medida impuesta, del programa individualizado de tratamiento y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige, las disposiciones que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, el régimen interno del centro de tratamiento en que se encuentren, y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

IV.- Ser internados, en su caso, en centros de tratamiento ubicados preferentemente lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia;

V.- A que al ingresar a un centro de tratamiento se les integre un expediente con los registros e informes, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento los cuales se clasificarán de tal forma que resulte fácilmente comprensible para el adolescente, que deberán ser personales y confidenciales, a los cuales tendrán acceso las autoridades competentes, el personal especializado autorizado del centro, su defensor, el menor y sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y que deberá estar actualizado. Todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas e injustas. También tendrá derecho a que se hagan constar los actos del menor que sean de su interés o beneficio;

VI.- Recibir visitas en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VII.- Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VIII.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

IX.- Salir bajo vigilancia especial de los centros de tratamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia así lo requiera, para visitar su hogar y su familia, para acudir al sepelio de las personas con las que tenga parentesco, cónyuge, concubina, concubino, o para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros.

Durante el desahogo del procedimiento, el permiso correspondiente lo expedirá el Juez o Tribunal que lo éste substanciado y en caso de urgencia, será el Director del Centro de Tratamiento quien lo expida;

X.- Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

XI.- Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica que genere en el adolescente la comprensión, vivencia y aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XII.- Estar en instalaciones seguras y salubres y acceder a servicios que satisfagan las necesidades que requiera su pleno desarrollo. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situados de modo que pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente;

XIII.- Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales, así como, bajo supervisión especializada, actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre;

XIV.- Realizar actividades correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XV.- Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, incluyendo la psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVI.- Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVII.- No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos o afecten su salud física o mental;

XVIII.- No ser aislado dentro de los centros de tratamiento a menos que, de manera urgente y por plazos breves, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. El aislamiento de referencia deberá realizarse en habitaciones dignas con características que no restrinjan su condición de persona;

XIX.- No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;

XX.- Permanecer en áreas separadas cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXI.- Efectuar un trabajo remunerado;

XXII.- Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento o recreo que sea compatible con su sano desarrollo y el programa individual de tratamiento que está cumpliendo;

XXIII.- Ser preparado psicológicamente para salir del centro de tratamiento cuando esté próximo a terminar el programa individual; y

XXIV.- Los demás previstos en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL

ARTÍCULO 11.- La aplicación de esta ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados que forman parte del Sistema Integral:

- I.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias señaladas en esta ley;
- II.- Los ayuntamientos del Estado;
- III.- Los juzgados; y
- IV.- El Tribunal.

ARTÍCULO 12.- Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados ejercerán sus funciones, respetando y haciendo respetar el interés superior del adolescente, sus derechos, garantías y demás principios previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, las Leyes Penales, las Leyes de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes federal y local y demás disposiciones aplicables en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 13.- El ingreso, promoción, capacitación, especialización y permanencia de los servidores públicos que pertenezcan al Sistema Integral, se hará de conformidad con la legislación aplicable a las instituciones u órganos a los que estén adscritos.

ARTÍCULO 14.- Para el mejor desempeño de sus funciones, las autoridades, instituciones y órganos del Sistema Integral podrán celebrar convenios de colaboración y de concertación con organismos e instituciones públicas o privadas, a fin de que éstas participen y colaboren en la consecución de los objetivos del Sistema Integral, especialmente en la aplicación de medidas. En

este caso, dichos organismos e instituciones se constituirán como auxiliares del Sistema Integral.

**CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA INTEGRAL**

**SECCIÓN PRIMERA
ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 15.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, promoverán, apoyarán, coordinarán y llevarán a cabo acciones encaminadas a la prevención y protección del adolescente en contra de actos u omisiones que puedan afectar su desarrollo biológico, psicológico, moral y social.

La función preventiva y protectora del Gobierno del Estado se ejercerá a través de las Secretarías de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Gobierno, de Desarrollo Social, de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social y del DIF Estatal, de acuerdo con la competencia que las disposiciones aplicables les otorgan.

Los ayuntamientos ejercerán dicha función a través de los Sistemas Municipales del Desarrollo Integral de la Familia o mediante las autoridades que los mismos determinen.

**SECCIÓN SEGUNDA
UNIDAD DE DEFENSORÍA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 16.- Se crea la Unidad de Defensoría, dependiente de la Dirección General de la Defensoría de Oficio en el Estado, que tendrá a su cargo la asistencia, representación legal, asesoramiento y defensa de los derechos de los adolescentes dentro del procedimiento previsto en esta ley, cuando éste no tengan defensor particular, o hayan designado a una persona de su confianza para que los represente y éste no cuente con la profesión de Licenciado en Derecho.

El servicio de defensa pública será gratuito y se prestará desde la investigación hasta la ejecución de las medidas.

ARTÍCULO 17.- La Unidad de Defensoría prestará el servicio de defensa a través de los defensores de oficio especializados en justicia para adolescentes que tenga adscritos, quienes una vez que se les tenga por designados como tales ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Asistir jurídicamente a los adolescentes en todas las diligencias que se lleven a cabo, manteniendo, en su caso, una constante comunicación con sus padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, custodia o la persona de su confianza;

II.- Informar al adolescente sobre la conducta tipificada como delito en las leyes penales que se le atribuya, y los derechos de defensa que le otorgan las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales, las Leyes de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes federal y local, esta ley y demás ordenamientos aplicables;

III.- Buscar y promover en todo momento soluciones alternativas al procedimiento señalado por esta ley, a fin de cumplir con el principio de justicia alternativa;

IV.- Ofrecer y desahogar todos los medios de prueba que requiera la debida defensa del adolescente, formular alegatos, interponer los recursos procedentes, expresar agravios, interponer incidentes y demás trámites y gestiones que conforme a derecho le favorezcan y propicien una impartición de justicia expedita y pronta;

V.- Solicitar la presencia de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor o de la persona de confianza del adolescente, cuando así lo solicite o requiera, en la realización de las diligencias en que intervenga;

VI.- Solicitar al Ministerio Público la no remisión al Juez, cuando a su criterio no se encuentren reunidos los elementos necesarios para tal efecto;

VII.- Vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos que la Constitución Federal y Tratados Internacionales respectivamente, otorguen al adolescente y formular y seguir el trámite respectivo en las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;

VIII.- Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa;

IX.- Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta cometida y apropiada para su reintegración familiar y social y desarrollo integral; y

X.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos establezcan.

**SECCIÓN TERCERA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCURACIÓN
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 18.- Se crea la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes como un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado con autonomía técnica que, a través de los agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes adscritos a la misma, estará encargada de la persecución e investigación de las conductas tipificadas como delito cometidas por adolescentes.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delito por las leyes penales atribuidas a los adolescentes, en los términos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Velar por que los agentes de la Policía Judicial del Estado que realicen la detención en flagrancia de un adolescente, lo pongan de inmediato en custodia del centro de tratamiento, haciendo constar mediante oficio la hora y fecha de esta circunstancia, así como la de su disposición ante el propio agente del Ministerio Público;

III.- Informar de inmediato al adolescente y a sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad, el motivo de su detención, en su caso, la persona que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, la naturaleza y causa de la imputación y los derechos y garantías que le asisten;

IV.- Practicar las diligencias que sean conducentes para determinar la existencia o no de las conductas que se le imputan al adolescente, así como su probable responsabilidad;

V.- Preservar en secreto, respecto de terceros ajenos al procedimiento, todo asunto relacionado con los adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública;

VI.- Determinar que no es de ejercitarse la remisión al Juez cuando de la investigación no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del adolescente en los hechos que se hubieren denunciado o por los que se hubiere presentado querrela;

VII.- Promover y privilegiar en todo momento las soluciones alternativas al procedimiento, a fin de cumplir con el principio de justicia alternativa en los términos de esta ley;

VIII.- Ejercitar la remisión al Juez de los adolescentes presuntamente responsables, en los casos en que resulte procedente, y solicitar orden de detención, internamiento preventivo o comparecencia, según corresponda, cuando la remisión sea sin detenido;

IX.- Solicitar al Instituto un estudio físico y psicológico preliminar del adolescente para conocer su estado de salud;

X.- Realizar durante el procedimiento el ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, interposición de recursos y exposición de agravios que correspondan;

XI.- Solicitar la reparación del daño causado al ofendido o víctima cuando proceda y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

XII.- Determinar, en su caso, las medidas y providencias que procedan para proporcionar protección, auxilio y seguridad al adolescente y las víctimas, así como las medidas de aseguramiento de los instrumentos o las cosas objeto o producto del delito; y

XIII.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos establezcan.

ARTÍCULO 20.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público se auxiliará de los agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes deberán estar capacitados en el conocimiento de los derechos y trato a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales.

Los agentes de la Policía Judicial del Estado que en el ejercicio de sus funciones y en los supuestos autorizados en esta ley detengan a un adolescente, deberán hacerle saber sus derechos y lo pondrán inmediatamente en custodia del Centro de Tratamiento que corresponda y a disposición del Ministerio Público, debiendo salvaguardar su integridad física y su dignidad y dar protección a sus bienes y derechos.

El Ministerio Público velará porque los agentes de la Policía Judicial del Estado, que actúen como auxiliares en la aplicación de esta ley, respeten las garantías y derechos de los adolescentes.

ARTÍCULO 21.- Cuando se detenga a un adolescente por una conducta tipificada como delito calificada como grave, en los supuestos de flagrancia o de urgencia previstos en el artículo 43 de esta ley, en una localidad en la que no existiera agente del Ministerio Público especializado, el Ministerio Público del lugar practicará las diligencias que sean necesarias para poner al adolescente a disposición del agente especializado cuando las circunstancias del caso lo permitan o ejercer la remisión del asunto al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que se actúa. En estos supuestos el Juez de Primera Instancia Mixto o el que exista del ramo penal, conocerá del asunto hasta emitir la resolución de sujeción o de no sujeción a proceso y remitirá las actuaciones al Juez Especializado que deba conocer, haciéndolo del conocimiento de las partes y, en su caso, pondrá a su disposición al adolescente en el Centro de Tratamiento que corresponda.

**SECCIÓN CUARTA
TRIBUNAL Y JUZGADOS**

ARTÍCULO 22.- El Tribunal y los juzgados, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los órganos jurisdiccionales especializados del Poder Judicial del Estado encargados de la impartición de justicia para adolescentes y tendrán las atribuciones que les otorgan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta ley.

**SECCIÓN QUINTA
INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y DE APLICACIÓN
DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 23.- Se crea el Instituto que dependerá del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado, y tendrá por objeto la custodia provisional y la ejecución y seguimiento de las medidas de internamiento y externamiento que se impongan a los adolescentes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir de la autoridad que haya realizado u ordenado la detención, al adolescente para su custodia;
- II.- Realizar los estudios médicos y psicológicos del adolescente remitido para su custodia, así como del entorno familiar, social y cultural;
- III.- Aplicar al adolescente puesto a su custodia, las medidas de prevención ordenadas por la autoridad competente, respetando los derechos que para los adolescentes otorga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV.- Emitir dictamen proponiendo al Juez el tipo de medidas que sean más benéficas para el desarrollo integral del adolescente;
- V.- Elaborar el Programa Individual de Aplicación de Tratamiento, conforme al cual se ejecutarán las medidas de internamiento impuestas al adolescente;
- VI.- Ejecutar las medidas en cumplimiento a la resolución que el Juez emita realizando todas las acciones conducentes para alcanzar la reintegración familiar y social del adolescente;

VII.- Garantizar que los adolescentes a los que se les haya impuesto una medida de internamiento, permanezcan en centros de tratamiento especializados para adolescentes, distintos de los destinados a los adultos;

VIII.- Garantizar que durante la aplicación de la medida de internamiento, el adolescente tenga acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos, de capacitación en el trabajo y recreativos; asimismo a que se respete su libertad de culto y a recibir información sobre la ejecución de la medida y, en general, el respeto de sus derechos;

IX.- Fomentar en los adolescentes un sentido de responsabilidad y participación en la sociedad, que los lleve a valorar la importancia del respeto a las leyes, el orden público y a asumir una función constructiva dentro de la misma;

X.- Procurar el mayor contacto del adolescente a quien se le aplica una medida de internamiento con su familia, padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, y realizar las acciones conducentes para que estos últimos den asistencia general al adolescente sujeto a la investigación o al proceso. Asimismo, informar periódicamente y por escrito a los padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, su cónyuge, concubina o concubino, lo relativo al cumplimiento de la medida y el avance del proceso de reintegración de los adolescentes que se encuentren en período de ejecución;

XI.- Evaluar, por lo menos cada tres meses, la aplicación de las medidas de internamiento para el tratamiento, supervisando y vigilando el cumplimiento de las modalidades y circunstancias de toda clase de ellas y, en su caso, proceder conforme a la fracción siguiente;

XII.- Solicitar al Juez la modificación o cancelación de las medidas de internamiento impuestas si considera que éstas afectan el desarrollo, la dignidad o la reintegración familiar o social del adolescente;

XIII.- Supervisar y evaluar a los centros de tratamiento, vigilando que en el ejercicio de sus funciones se apeguen a lo dispuesto por la presente ley y denunciar ante la autoridad competente, cualquier violación de los derechos del

adolescente en la aplicación de la medida o peligro de afectación de los mismos, por parte de alguno de los servidores públicos de su adscripción;

XIV.- Comunicar al Juez el cumplimiento de la medida;

XV.- Contar con un registro actualizado de los centros o instituciones públicas y privadas que colaboren o se ocupen de la aplicación de medidas, y programas de orientación y tratamiento para adolescentes, mismo que deberá poner a disposición del Juez.

Queda prohibido a las instituciones privadas la aplicación de medidas restrictivas de libertad de los adolescentes; y

XVI.- Las demás que esta ley y demás ordenamientos establezcan.

TÍTULO TERCERO SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 24.- La justicia para adolescentes abarca las fases de investigación, instrucción, juicio y aplicación de medidas, y tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales atribuida a algún o algunos adolescentes, determinar plenamente su grado de responsabilidad y, en su caso, las medidas que corresponda aplicar conforme a esta ley.

Durante las fases de investigación, instrucción y juicio, el adolescente gozará de la presunción de inocencia.

El adolescente deberá ser informado de manera clara y precisa por la autoridad investigadora o jurisdiccional, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido de las decisiones que se produzcan.

Las diligencias que se practiquen deberán hacerse constar por escrito. Si se contare con los medios técnicos para ello, podrán hacerse grabaciones

auditivas o audiovisuales, cuyos soportes deberán ser debidamente resguardados, dejando constancia de ello en el expediente.

ARTÍCULO 25.- A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, las autoridades de investigación y jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

ARTÍCULO 26.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, a quien se atribuya una conducta tipificada como delito, tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones en las que intervenga el adolescente y la autoridad competente podrá requerir la presencia de aquéllos; asimismo, podrá denegar la asistencia de los mismos cuando existan motivos para presumir que la exclusión sea necesaria en defensa del menor o contraria al interés superior de éste.

Cuando el adolescente no tuviere padres, tutor o quien ejerza la patria potestad, o éstos no sean localizados, o en el caso previsto en la última parte del párrafo anterior, la autoridad competente podrá requerir la presencia en las diligencias mencionadas de la persona en quien aquél deposite su confianza.

Si el adolescente no cuenta con sus padres, tutor o quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre el mismo, o ninguno de ellos se presente ante la autoridad que lo requiera, o tengan intereses contrarios a los del propio adolescente y el mismo no designe a una persona de su confianza, la propia autoridad podrá designarle un tutor únicamente para los efectos del procedimiento y que asista al adolescente.

Cuando el adolescente tuviere cónyuge o se encuentre unido en concubinato éstos tendrán derecho a estar presentes en las audiencias o actuaciones

El derecho de los padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, cónyuge, concubina, concubino o la persona de confianza que, en su caso, designe el adolescente, a estar presentes en las actuaciones debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva.

ARTÍCULO 27.- En todas las etapas del procedimiento se respetará el derecho del adolescente a su intimidad y privacidad personal y familiar, por lo que en ningún caso se publicará o difundirá información alguna que conduzca directa o indirectamente a su identidad.

ARTÍCULO 28.- Si en la comisión de un delito intervinieren uno o varios menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas en justicia para adolescentes conocerán de la participación de estos últimos y remitirán a los mayores de edad junto con las actuaciones que se hubiesen realizado a las autoridades que conozcan de los delitos de los adultos. Dichas autoridades, en su caso, deberán remitirse copias certificadas de las actuaciones pertinentes para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 29.- Si durante el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años al momento de realizarla, la autoridad que conozca del mismo se declarará incompetente y remitirá el asunto a la autoridad que corresponda conocer de los delitos cometidos por los adultos.

Si se comprobare que la persona señalada como autor de la comisión del delito es menor de doce años al momento de cometer la conducta imputada, el procedimiento cesará y, en su caso, se remitirá al menor a la institución de asistencia social pública o privada que corresponda y que conforme a las leyes de la materia se ocupen de su protección.

ARTÍCULO 30.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles. Salvo los casos a que se refieren los artículos 39, 56 y 59 de la presente ley, que se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 31.- Para la comprobación del cuerpo de la conducta tipificada como delito y la presunta participación del adolescente en la realización de la misma, se podrán aportar todos los medios probatorios regulados por las leyes penales.

ARTÍCULO 32.- Cuando durante la investigación de una conducta tipificada como delito exista temor justificado de que puedan faltar o ausentarse los testigos u ofendidos o sea evidente la dificultad para localizarlos con

posterioridad, el adolescente o su defensor podrán solicitar la práctica de los careos constitucionales para asegurar la prueba. La petición se presentará ante el Juez quien, si considera justificada la providencia, tomará las medidas necesarias para realizar inmediatamente los careos constitucionales, los cuales serán agregados al proceso correspondiente en caso de que el Ministerio Público ejercite acción penal. En todo caso el Juez enviará al Ministerio Público testimonio de la diligencia para que la integre a la averiguación previa.

ARTÍCULO 33.- La víctima u ofendido, además de los previstos en la Constitución Federal, tiene los siguientes derechos:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establecen las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como del desarrollo del procedimiento;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público y proporcionar a éste o al juez, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos de la conducta de que se trate y establecer la probable o plena responsabilidad del adolescente, y la existencia y monto de la reparación del daño;

III.- A recibir protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

IV.- A que se le repare el daño y los perjuicios que se le hubiesen causado; y

V.- Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo haya solicitado.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta ley, se consideran como graves las conductas tipificadas como delito que se prevén en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y las que se establezcan en otras leyes con dicho carácter.

Asimismo, se considera grave el concurso real de conductas tipificadas como delito de lesiones cometidas en forma intencional, previsto en la fracción II y en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Penal para el Estado de Sonora,

así como el concurso real de conductas tipificadas como delito de robo previsto en el artículo 302, del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando, tratándose de conductas tipificadas como delito calificadas como no graves, el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando, tratándose de conductas tipificadas como delito calificadas como graves, el Procurador General de Justicia apruebe, confirme o formule conclusiones no acusatorias;

III.- Cuando el Ministerio Público desista de la acción intentada;

IV.- Cuando aparezca que está extinguida la responsabilidad del adolescente en relación con la conducta tipificada como delito que se le atribuya;

V.- Cuando aparezca que el hecho que motiva la investigación no es constitutivo de una conducta tipificada como delito, o se compruebe que no existió tal hecho;

VI.- Cuando habiéndose resuelto el incidente de desvanecimiento de datos dejando insubsistente el auto de sujeción a proceso, esté cerrada la instrucción y no existan elementos de prueba que justifiquen la reapertura del proceso;

VII.- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del adolescente existe una causa de exclusión del delito; y

VIII.- En los demás que señale esta ley.

ARTÍCULO 36.- La facultad de la autoridad competente para conocer de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales imputables a los adolescentes se extingue por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 37.- La acción para la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos prescribirá en un plazo equivalente a la mitad del máximo de duración de la sanción privativa de libertad que corresponda al

delito de que se trate, plazo que nunca será mayor de cinco años, tratándose de conductas relativas a delitos que se persiguen de oficio y de un año en las correspondientes a los delitos de querrela.

En lo conducente, para la prescripción de la acción y de las medidas que se impongan al adolescente, serán aplicables las reglas de prescripción de la acción penal y de las sanciones establecidas en las leyes penales en lo que no se oponga a esta ley.

ARTÍCULO 38.- Las medidas de internamiento impuestas, en el caso de que el adolescente se sustraiga de la justicia, prescribirán en un tiempo igual al fijado en la resolución, plazo que nunca será menor de tres días ni mayor a siete años.

Cuando el adolescente sujeto a medidas de internamiento hubiere extinguido ya una parte de la medida, necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte para cumplir el tiempo de privación de la libertad dictado por la medida.

ARTÍCULO 39.- Las medidas distintas al internamiento prescribirán en los plazos que para cada una de ellas se hubiera establecido en la sentencia o resolución respectiva.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 40.- La investigación de las conductas tipificadas como delito atribuidas a los adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, según lo que al respecto prevengan las leyes penales para cada delito.

ARTÍCULO 41.- Durante la fase de investigación, el Ministerio Público practicará todas las diligencias tendientes a allegarse de los datos y pruebas para determinar si se acreditan el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente en su realización.

ARTÍCULO 42.- Sólo la admisión de los hechos por parte del adolescente que sea realizada ante el Juez con la presencia de su abogado defensor podrá tener valor probatorio pleno.

ARTÍCULO 43.- En los casos de conducta flagrante, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de conducta tipificada como delito calificada como grave por esta ley que se atribuya a un adolescente que tenga o sea mayor de catorce años, y ante el riesgo fundado de que el mismo pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Inmediatamente que lo tenga a su disposición, el Ministerio Público remitirá al adolescente al centro de tratamiento del Instituto más cercano para su custodia e informará de su detención a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y, en su caso, el cónyuge, concubina o concubino del adolescente.

Puesto a su disposición el adolescente, el Ministerio Público acordará si éste quedará en calidad de detenido provisionalmente, en cuyo caso contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerlo a disposición del Juez u ordenar su libertad.

En todo caso, la declaración que rinda el adolescente ante el Ministerio Público deberá realizarse en el centro de tratamiento del Instituto que lo tenga en custodia.

ARTÍCULO 44.- Si durante la investigación se acredita la existencia del cuerpo del delito tipificado en las leyes penales y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, el Ministerio Público remitirá el caso al Juez que corresponda.

El escrito de remisión al Juez, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Datos de la víctima u ofendido;
- II.- Datos del adolescente probable responsable;
- III.- Calificación de la conducta tipificada como delito de que se trate;
- IV.- Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización de dicha conducta;
- V.- Relación de los datos y pruebas recabadas; y
- VI.- Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere indispensable para formular la remisión.

ARTÍCULO 45.- En caso de que los elementos de prueba resultaren insuficientes para determinar la remisión de la causa al Juez, el Ministerio Público dejará la causa abierta para continuar la investigación, expresando los elementos de prueba que específicamente faltaren de incorporar o se pudieren allegar para determinar el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate o la presunta responsabilidad del adolescente.

ARTÍCULO 46.- En los casos en que no se acredite el cuerpo de la conducta tipificada como delito por las leyes penales o la probable responsabilidad del adolescente, el Ministerio Público decretará su inmediata libertad.

ARTÍCULO 47.- El Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en esta ley, procurará que el adolescente y el ofendido o víctima lleguen a un acuerdo conciliatorio a satisfacción de este último, debiendo garantizar siempre el interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 48.- La facultad del Ministerio Público para ejercitar la persecución de las conductas tipificadas como delito atribuibles a los adolescentes se extinguirá por:

- I.- Muerte del adolescente;
- II.- Prescripción;

III.- Perdón del ofendido en los casos que las leyes penales así lo dispongan;

IV.- Desistimiento de la acción;

V.- Acuerdo o convenio como medio de solución alternativa al procedimiento adoptado por el adolescente y el ofendido o víctima en los términos de esta ley; y

VI.- En los demás casos previstos por la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Durante la investigación, el Ministerio Público establecerá las medidas necesarias que procedan para la protección y cuidado del adolescente a quien se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito. Cuando en la aplicación de dichas medidas se requiera la intervención, auxilio o la vigilancia de los padres o quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia del adolescente, éstos estarán obligados a participar en su cumplimiento, y el Ministerio Público deberá requerirlos para ese efecto, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les aplicará los medios de apremio que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO III INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 50.- En el proceso judicial deberán observarse los requisitos de fondo y forma para llegar a la solución de la controversia de que se trate sustentada en una justa y legal razón. El Juez ejercerá sus facultades con apego a la ley y será responsable del impulso de las actuaciones hasta llegar a la conclusión del caso.

ARTÍCULO 51.- El Juez presidirá todos los actos del proceso, por lo que deberá estar presente en todas las audiencias y diligencias de desahogo de pruebas que se celebren, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 52.- El Juez deberá dirigir el proceso cuidando la continuidad de las actuaciones en los plazos más breves que legalmente procedan, con el propósito de aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstos.

ARTÍCULO 53.- El Juez ante el cual se ejercite la acción con adolescente detenido, procederá de inmediato a radicar el asunto, abriendo el expediente correspondiente y hará el registro en los libros respectivos; asimismo, determinará si la detención fue apegada a la Constitución Federal y a esta ley o no; en el primer caso, ratificará la detención y practicará sin demora todas las diligencias procedentes que promuevan las partes o que se acuerden de oficio y, en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley.

Tratándose del ejercicio de la acción sin detenido, el Juez radicará el asunto y resolverá dentro del término de los tres días siguientes a la recepción, si ordena la citación, detención o cateo solicitados por el Ministerio Público.

Tratándose de conductas tipificadas como delito calificadas como graves, la radicación será de inmediato y el Juez ordenará o negará la citación para comparecencia, detención o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la petición respectiva. Si el Ministerio Público argumenta urgencia sobre la orden solicitada, en este caso la autoridad judicial estará obligada a resolver de manera inmediata.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no resuelve sobre los pedimentos de citación para comparecencia, presentación, detención o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el tribunal.

Si se niega definitivamente la orden de citación para comparecencia o de detención, por considerar que no existen datos suficientes que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito o, estando demostrado el mismo, no se acredita la probable responsabilidad del adolescente de que se trate, se regresará el expediente original al Ministerio Público para el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 54.- Cuando se ejerza la acción sin adolescente detenido, el Juez analizará las constancias de la investigación y si considera cumplidos los requisitos de procedibilidad y comprobados el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, emitirá a solicitud del Ministerio Público:

I.- Orden de citar al adolescente, en los casos en que la conducta tipificada como delito que se le atribuya no sea calificada como grave, o siendo calificada como grave, el adolescente sea mayor de doce años pero menor de catorce, para que comparezca a la audiencia preliminar, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se ordenará su presentación con el auxilio de la fuerza pública.

II.- Orden de presentación del adolescente con auxilio de la fuerza pública cuando en los supuestos de la fracción anterior, no comparezca a la audiencia preliminar habiendo sido previamente citado con el apercibimiento respectivo.

III.- Orden de detención provisional cuando la conducta tipificada como delito sea calificada como grave, siempre que se trate de adolescente que tenga o sea mayor de catorce años de edad.

El Juez, podrá reclasificar los hechos por los que se haya efectuado la remisión y emitir la orden de detención provisional, de citación o de presentación del adolescente, de acuerdo con la tipificación legal de la conducta cuyo cuerpo considere demostrada, con base en las pruebas que consten en la averiguación, ya sea que se trate de una conducta tipificada como delito calificada como grave, o no calificada como tal, únicamente para efecto de emitir la correspondiente orden.

ARTÍCULO 55.- El Juez ordenará que se informe a los padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, sobre el inicio del procedimiento judicial, la fecha y hora señalados para la audiencia preliminar y su derecho a estar presentes en las actuaciones.

El Juez también ordenará que se informe a la víctima u ofendido sobre el inicio del procedimiento y que se le hagan saber sus derechos. Si la víctima es menor de edad o incapaz, se deberá informar de sus derechos a sus padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Si la víctima u ofendido, o los padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre el menor, no hubieren señalado su domicilio ante la autoridad investigadora, se ordenará que se procure la localización de los mismos para el efecto señalado.

ARTÍCULO 56.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la remisión del asunto con adolescente detenido o al comparecer éste en cumplimiento de la orden relativa, se celebrará la audiencia preliminar que será presidida por el juez, asistido de su secretario de acuerdos o testigos de asistencia, en la cual deberán estar el Ministerio Público, el defensor y el adolescente.

En la audiencia preliminar se asentarán las generales del adolescente, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, así como sus demás circunstancias personales.

Acto seguido, se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere él o sus representantes, el Juez le nombrará un defensor de oficio. Cuando la designación de defensor recaiga en quien no tenga título legalmente expedido de licenciado en derecho, el Juez dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio.

A continuación, se le hará saber al adolescente en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus denunciantes, acusadores o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos materia de la remisión. Si el adolescente decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente, se le harán saber los derechos y garantías que se establecen en el artículo 9 de esta ley y que consagran la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes federal y local.

Acto seguido, si el adolescente asistido de su abogado, manifiesta su deseo de declarar, podrá hacerlo en forma oral o escrita. En el primer caso, el Juez cuidará de que las declaraciones se asienten textualmente en el acta correspondiente. Cuando declare por escrito, se le dará lectura y se agregará al acta para formar parte de la misma. Al rendir declaración el adolescente, el Juez podrá formularle las preguntas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad material; igualmente, el defensor y el ministerio público podrán formularle preguntas y el Juez tendrá la facultad de disponer

que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario; asimismo, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, ambiguas o inconducentes o que no sean comprensibles por el adolescente considerando su edad o instrucción.

ARTÍCULO 57.- En la audiencia preliminar las partes pueden ofrecer pruebas y el Juez emitirá en el acto el acuerdo que corresponda. Al admitirse pruebas que requieran ulterior desahogo, se procurará practicarlas a la brevedad posible.

ARTÍCULO 58.- Cuando en la audiencia preliminar tanto el adolescente, su defensor como el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer durante el término legal, a reserva de hacerlo en la instrucción, el Juez podrá proceder en la misma audiencia a valorar las constancias probatorias y determinar si se acredita el cuerpo de la conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, y emitirá la resolución de término que corresponda.

El Juez podrá reservarse el ejercicio de su atribución de resolver la situación jurídica del adolescente, dentro del término legal correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el adolescente haya quedado a disposición del Juez, se emitirá resolución de sujeción a proceso, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

I.- Que se haya celebrado la audiencia preliminar, en la forma y con los requisitos que establece esta ley;

II.- Cuando esté acreditado el cuerpo de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;

III.- Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del adolescente; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada alguna causa de exclusión del delito o alguna circunstancia que extinga la acción, en los términos previstos por las leyes penales, que serán aplicables a favor de los adolescentes.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el adolescente, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración en la audiencia preliminar, por convenirle dicha ampliación del plazo, con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica.

El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez acordarla de oficio. Mientras corra el período de ampliación, el Ministerio Público podrá hacer las promociones que considere procedentes sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el adolescente o su defensor.

La ampliación del plazo se deberá notificar, en su caso, al director del centro en donde se encuentre internado el adolescente. Cuando éste se encuentre en su calidad de detenido internado en un centro de salud, la ampliación del plazo se deberá notificar al jefe de la corporación de policía que tenga a su cargo la vigilancia del propio adolescente y al director o encargado de dicho centro. Lo anterior para los efectos a que se refiere la última parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

ARTÍCULO 60.- Cuando se emita resolución de sujeción a proceso, el Juez determinará la aplicación de la o las medidas cautelares que procedan a fin de garantizar la protección del adolescente y la víctima, en su caso, y la prosecución del procedimiento hasta su conclusión.

El Juez puede imponer al adolescente las siguientes medidas cautelares:

- I.- La presentación de una garantía económica suficiente, sin que esto signifique un requisito esencial para restringir su libertad;
- II.- La prohibición de salir del Estado, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez sin su autorización;
- III.- La obligación de someterse a la custodia, cuidado o vigilancia de sus padres, de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV.- La obligación de presentarse periódicamente al juzgado o ante la autoridad o institución que el Juez determine;

V.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI.- Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas o de tener contacto con personas determinadas;

VII.- La estancia en su domicilio durante el horario nocturno que el Juez determine, o que acuda a centro médico o instalaciones especializadas del Instituto; y

VIII.- Internamiento preventivo en el centro de tratamiento que corresponda, el cual se aplicará sólo como medida extrema, si la conducta de que se trate está calificada como grave de conformidad con esta ley y el adolescente tiene o es mayor de catorce años. Para determinar la aplicación de esta medida el Juez apreciará las circunstancias y las características del caso y las condiciones personales del adolescente.

El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 61.- Las medidas cautelares podrán sustituirse, modificarse o dejarse sin efecto en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia. Según la naturaleza de las mismas, el Juez podrá encomendar la vigilancia de su cumplimiento al Instituto o a la Institución pública que determine y que esté relacionada con los objetivos del sistema integral, a los padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente.

ARTÍCULO 62.- Las resoluciones en las que se decrete la sujeción a proceso del adolescente, se emitirán por la conducta tipificada como delito cuyo cuerpo aparezca comprobada, aun cuando se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores y se notificarán inmediatamente al adolescente y su defensor. Asimismo, en dichas resoluciones deberá determinarse lo siguiente:

I.- Declarar la apertura del procedimiento ordinario o del sumario, en los casos previstos en el artículo siguiente, y del correspondiente período de instrucción;

II.- Proveer sobre el desahogo de pruebas previamente admitidas y no desahogadas;

III.- Establecer que las partes cuentan con un término para ofrecer pruebas, que será de quince días tratándose del procedimiento ordinario, y de diez días cuando se trate del sumario, sin perjuicio de que transcurrido el término que corresponda, el Juez provea a la admisión y desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos;

IV.- Ordenar, en su caso, que se cite a la víctima u ofendido para hacerle saber sus derechos;

V.- Informar a las partes de los procedimientos de conciliación y de mediación como medio alternativo a la función jurisdiccional y que pueden dar lugar a la solución del conflicto en los supuestos previstos en esta ley; y

VI.- Ordenar la notificación inmediata al Instituto y al Centro de Tratamiento que corresponda, del auto de sujeción a proceso remitiéndoles copia certificada del mismo, a fin de que ejerzan las atribuciones que les correspondan de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 63.- El proceso sumario se abrirá de oficio:

I.- Cuando se trate de conducta tipificada como delito no calificada como grave;

II.- Cuando se trate de conducta tipificada como delito calificada como grave y existan pruebas que acrediten la detención del adolescente en flagrancia;

III.- Cuando el adolescente admita la comisión de la conducta tipificada como delito calificada como grave, asistido de su defensor y ante la autoridad judicial;

También podrá seguirse el proceso sumario cuando lo soliciten las partes y el defensor, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la apertura del proceso ordinario.

En los casos anteriores, a petición de cualquiera de las partes o del defensor, se podrá optar por el proceso ordinario, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la instauración del proceso sumario.

Ordenada la apertura del proceso sumario, el Juez procurará cerrar la instrucción en el término de treinta días.

ARTÍCULO 64.- Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del Juez y cuando éste lo estime necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

ARTÍCULO 65.- La admisión, por sí sola, de la conducta tipificada como delito, en todo caso será insuficiente para acreditar el cuerpo de la misma.

La admisión por el adolescente de la conducta tipificada como delito, podrá tener valor probatorio pleno cuando se emita ante la autoridad judicial, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, con la asistencia de su abogado y que esté debidamente informado del procedimiento, además, de que no haya datos, a juicio del tribunal, que la hagan inverosímil considerando las condiciones personales del menor y las circunstancias de comisión de la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 66.- Cuando se ofrecieren pruebas testimoniales o careos, el Juez procurará desahogarlas en una audiencia ordenando la debida citación con cuando menos veinticuatro horas de anticipación al adolescente, a la defensa, al agente del Ministerio Público, a los testigos de que se trate y, en su caso, a la víctima. La incomparecencia de alguno de los testigos no será motivo para diferir la audiencia y se recibirá el testimonio de los que asistan, proveyendo a la citación a una nueva audiencia y, en su caso a hacer efectivo el apercibimiento al testigo o testigos que no hubieren asistido.

ARTÍCULO 67.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, quienes practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento o su opinión.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y podrán hacerlo de manera verbal en audiencia cuando lo requiera el Juez, así como para ampliar, aclarar o explicar cualquier punto de su dictamen.

ARTÍCULO 68.- Desahogada la prueba pericial, el Juez podrá acordar de oficio o a petición de parte, que se cite a los peritos a una junta, así como al ministerio público, al defensor y al adolescente, con el objeto de que los peritos hagan la explicación, aclaración o ampliación sobre cualquier punto de los dictámenes, que fuere necesaria y de trascendencia para conocer la verdad material, y para que en su caso, discutan sobre los puntos de diferencia. Se harán constar en el acta las manifestaciones de los peritos y de los que en la junta intervengan, así como en su caso, el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará un perito en discordia y cuando fuere necesario y trascendente para el juicio, podrá citarse una junta en los términos y con el objeto señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 69.- Una vez desahogadas las pruebas, el Juez emitirá acuerdo en el que declare cerrada la instrucción y pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público en el local del juzgado para que formule las conclusiones correspondientes, lo cual deberá hacer dentro del término de cinco días en el juicio ordinario y de tres días en el sumario. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al término que corresponda, sin que exceda de diez días.

ARTÍCULO 70.- Transcurrido el plazo fijado para la formulación de conclusiones, sin que el ministerio público las haya presentado, el Juez deberá informar inmediatamente al Procurador General de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Si transcurre el plazo a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, el adolescente será puesto en inmediata libertad, en su caso, y se sobreseerá el proceso.

ARTÍCULO 71.- El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, observará los siguientes requisitos:

I.- Deberá precisar la conducta tipificada como delito que atribuya al adolescente, de acuerdo con la hipótesis contenida en la definición legal correspondiente;

II.- Deberá citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar tal conducta tipificada como delito por las leyes penales y la responsabilidad del adolescente en su comisión;

III.- Expresará si se trata de una conducta tipificada como delito dolosa, culposa o preterintencional, así como la forma de intervención del adolescente en alguna de las formas previstas en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Sonora; y

IV.- Solicitará al Juez que en uso de su arbitrio, emita la resolución definitiva que corresponda, estableciendo las medidas que deban aplicarse al adolescente por su responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito en la leyes penales, atendiendo a sus condiciones personales y a las bases y lineamientos establecidos en el artículo 18 Constitucional, en los Tratados internacionales y en esta ley.

ARTÍCULO 72.- Cuando las conclusiones sean de no acusación y el proceso se haya seguido por conducta tipificada como delito calificada como grave, el Ministerio Público deberá presentar el pliego con la aprobación respectiva del Procurador General de Justicia. Cumplidos los requisitos anteriores, el Juez emitirá el correspondiente auto de sobreseimiento.

Si no constare dicha aprobación, el Juez remitirá copia certificada del pliego al Procurador General de Justicia y lo requerirá para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que reciba la notificación, manifieste si las aprueba o no. El Procurador General de Justicia, podrá en dicho plazo otorgar la aprobación o presentar las conclusiones definitivas, y si no se recibe respuesta en el juzgado, se entenderá que las conclusiones presentadas han sido aprobadas.

Si las conclusiones son de no acusación y el proceso se siguió por una conducta tipificada como delito no calificada como grave, no se requerirá la aprobación referida en el párrafo anterior y se sobreseerá el asunto.

ARTÍCULO 73.- El Juez deberá enviar copia certificada de las conclusiones al Procurador General de Justicia para su revisión, señalando con claridad el motivo del envío, en los siguientes casos:

I.- Cuando en las conclusiones no se comprenda alguna conducta tipificada como delito calificada como grave, contemplada en la resolución de sujeción a proceso.

II.- Cuando el proceso se haya seguido por conducta tipificada como delito calificada como grave y las conclusiones fueren contrarias a las constancias procesales o no se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de esta ley.

ARTÍCULO 74.- El Procurador General de Justicia, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de las conclusiones, resolverá si son de confirmarse o modificarse las mismas. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ARTÍCULO 75.- Si el Agente del Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del término que se le hubiere fijado, el Juez le deberá imponer de diez a doscientos días multa. El día multa equivaldrá a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Además, deberá dar conocimiento de la omisión al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 76.- Las conclusiones acusatorias definitivas se harán del conocimiento del adolescente y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en el proceso ordinario, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 69 de esta ley, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

En el proceso sumario tendrán derecho a contestar las conclusiones y formular las que estimen procedentes hasta en la audiencia final.

Cuando los adolescentes fueren varios, el término será común para todos.

Si el adolescente se encontrare sujeto a internamiento preventivo y las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a conductas tipificadas como delito no calificadas como graves, el Juez lo pondrá en inmediata libertad sin perjuicio de sustituir la medida cautelar por la que estime procedente.

ARTÍCULO 77.- Si el adolescente y su defensor no presentan conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

ARTÍCULO 78.- En el proceso ordinario, el mismo día en que el adolescente o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se les tengan por formuladas las de inculpabilidad, se citará a las partes y al defensor, a la audiencia del juicio que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

En el proceso sumario, se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del auto que tenga por formuladas las conclusiones acusatorias definitivas y que ordene que se hagan del conocimiento del adolescente y su defensor para que las contesten y formulen las que estimen procedentes hasta en la propia audiencia. Dicho plazo podrá prorrogarse, a petición del adolescente o su defensor, hasta por tres días más.

ARTÍCULO 79.- La audiencia de juicio será privada y deberán estar presentes el juez, el secretario de acuerdos o testigos de asistencia en su caso, el Ministerio Público, el adolescente y su defensor.

ARTÍCULO 80.- Abierta la audiencia, el Juez informará al adolescente el objeto de la misma; se hará una relatoría general de las actuaciones que integren el proceso, destacando la conducta tipificada como delito por la que se haya decretado la resolución de sujeción a proceso; las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas; las conclusiones acusatorias y las que en su caso, se hubieren presentado en defensa del adolescente o que se expresen en el acto de la audiencia. En el proceso sumario, cuando el adolescente o el defensor no presenten conclusiones se tendrán formuladas las de inculpabilidad.

A continuación, se dará el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga en forma sintetizada los hechos y la conducta tipificada como delito que se atribuya al adolescente, sujetándose a las conclusiones acusatorias formuladas por escrito.

Enseguida se dará la palabra al defensor y al adolescente para que manifiesten lo que consideren procedente.

El Juez acordará que se dé lectura íntegra a constancias que señale cualquiera de las partes o el defensor, o que el propio Juez considere necesario reseñar.

El Juez, el ministerio público y la defensa podrán interrogar al adolescente sobre los hechos materia del proceso. Si lo solicitan las partes, podrán repetirse las diligencias de pruebas que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Juez.

Después de oír los alegatos de las partes y de la defensa, se declarará visto el proceso con lo que terminará la audiencia y se citará para sentencia, salvo que el Juez, oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de la diligencia de prueba o cite a una nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Cuando se trate de proceso sumario, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

En los procesos ordinarios las sentencias se emitirán dentro de los diez días contados a partir del día siguiente al de la audiencia.

Si el expediente excediere de quinientas fojas, a dichos plazos se agregará un día por cada cien de exceso, sin que nunca sea mayor de diez días en los sumarios y de quince días en los ordinarios.

ARTÍCULO 81.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que para ello fije esta ley y el Código de Procedimientos Penales para el Estado. Dichas autoridades expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

En caso de duda, el Juez deberá resolver lo que más favorezca al adolescente.

ARTÍCULO 82.- La sentencia que se pronuncie deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá cuando menos los siguientes elementos:

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;

II.- La designación de Juez o Tribunal que la emite;

III.- Datos personales del adolescente;

IV.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Los fundamentos legales y motivos que la sustentan;

VI.- Si quedó acreditada o no la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad del adolescente en su comisión; y

VII.- La medida o medidas que en su caso se impongan, así como su duración, incluyendo en su caso la reparación del daño a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 83.- Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez deberá considerar:

I.- El interés superior del adolescente;

II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;

III.- La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;

IV.- El dictamen que emita el Instituto;

V.- La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños; y

VI.- Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida.

ARTÍCULO 84.- El dictamen que emita el Instituto, contendrá los siguientes elementos:

I.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al adolescente;

II.- Diagnóstico respecto a la aptitud de la familia para el control de la conducta del adolescente, distinguiendo a su vez las características del medio familiar;

III.- Vínculos con las personas presuntamente ofendidas; y

IV.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la medida.

El dictamen deberá presentarse ante el Juez a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia de juicio.

TÍTULO CUARTO RECURSOS E INCIDENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- Cuando el adolescente y su defensor interpongan los recursos que establece esta ley, el Juez o Tribunal que conozca del asunto, admitirá el que resulte procedente aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine cuál es la resolución o acto que se impugna y que el recurso aparezca presentado dentro del término legal que corresponda.

En el trámite de los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja, se aplicarán las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que no se opongan a esta ley y con las modalidades que se establecen en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 86.- Los autos contra los cuales no se conceda por esta ley el recurso de apelación, serán revocables por el Juez o Tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

ARTÍCULO 87.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, dará vista a la contraparte y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes emitirá la resolución que corresponda, contra la que no procede recurso alguno.

Tratándose de los recursos de revocación que se interpongan en el desarrollo de una audiencia, deberán resolverse de plano por el Tribunal cuando estime que no es necesario oír a la contraparte; en caso contrario, le dará vista si se encuentra presente para que manifieste lo que a su interés convenga tras de lo cual se emitirá la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 88.- En el trámite del recurso de apelación se seguirán las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Penales, en lo que no se opongan a esta ley.

ARTÍCULO 89.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley o se aplicó inexactamente, si se violaron los derechos y garantías del adolescente, los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Al resolverse la apelación se determinará si se confirma, modifica o revoca la resolución apelada, y en su caso, se ordena la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 90.- Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia en que se declare la responsabilidad de un adolescente en la comisión de una conducta tipificada como delito, salvo lo estipulado en la fracción II del artículo siguiente.

ARTÍCULO 91.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas en las que se determine que no se acreditó la conducta tipificada como delito o la responsabilidad del adolescente en su comisión;

II.- Las sentencias en las que se imponga una medida distinta al internamiento;

III.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos previstos en las fracciones IV a la VII del artículo 35 de esta ley y en los en que se niegue el sobreseimiento;

IV.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que conceden o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

V.- Los autos de sujeción a proceso; los que concedan o nieguen el internamiento preventivo y los autos que lo sustituyan por otra medida cautelar; así como los de no sujeción a proceso;

VI.- Los autos que determinen la subsistencia o insubsistencia del auto de sujeción a proceso, con motivo del incidente de desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VII.- El auto en que se niegue la orden de detención provisional; el que niegue la citación del adolescente para la audiencia preliminar y el que niegue la orden de hacerlo comparecer a la propia audiencia;

VIII.- Los autos que nieguen el cateo o las medidas cautelares de carácter patrimonial;

IX.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria; o a librar el oficio inhibitorio solicitado; y

X.- Las demás resoluciones que señala esta ley.

ARTÍCULO 92.- Cuando se trate de apelación de sentencia en la que se declare la responsabilidad de un adolescente en la comisión de una conducta tipificada como delito, si el recurso fuere admitido, el Tribunal emitirá auto en el que pondrá el proceso o el testimonio de apelación a la vista del apelante, quien en el término de tres días podrá promover las pruebas que sean admisibles en la segunda instancia, las que, en su caso, se desahogarán en un término de diez días. Dicho auto podrá ser notificado al adolescente sentenciado por conducto de su defensor cuando lo haya autorizado para recibir las notificaciones que deban hacerse en el trámite de la segunda instancia.

Si el apelante no promoviere pruebas, o una vez desahogadas las que se hubieren admitido, se pondrán los autos a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que así lo ordene.

En caso de que se expresen agravios, se correrá traslado con los mismos a la contraparte, para que los conteste en un término igual, tras de lo cual, se citará para sentencia.

Si el apelante es el adolescente, el defensor, la víctima o su representante legítimo, y no expresan agravios, se citará para resolución.

Cuando el Ministerio Público sea el único apelante y no exprese agravios, se tendrá por desierto el recurso y quedará firme la resolución apelada.

ARTÍCULO 93.- Ante el Tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia, la pericial, ampliaciones de dictámenes y la documental, que es admisible hasta antes de la citación para sentencia.

En casos absolutamente necesarios, si el Tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, procurando su desahogo dentro del lapso más breve posible.

ARTÍCULO 94.- Cuando se trate de apelación de sentencia en la que se tenga por no acreditada la conducta tipificada como delito o la responsabilidad del adolescente en su comisión, si el recurso fuere admitido, se pondrán los autos a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que así lo ordene, siguiéndose lo previsto en el artículo 92.

ARTÍCULO 95.- Tratándose de apelación de autos, al admitirse el recurso se pondrá el testimonio de apelación a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de tres días y se actuará conforme a lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 92.

ARTÍCULO 96.- Si solamente hubiere apelado el adolescente o su defensor, no se podrá agravar la situación jurídica determinada en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación de la conducta tipificada como delito de que se trate y dictarse por la que aparezca probada.

ARTÍCULO 97.- El adolescente podrá solicitar al Tribunal de apelación que se le reciba en audiencia para manifestar lo que a sus intereses convenga.

CAPÍTULO IV QUEJA

ARTÍCULO 98.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de primera instancia que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las disposiciones legales aplicables.

La queja podrá interponerse a partir del día siguiente al en que se produzca la situación que la motive, ante el Tribunal de segunda instancia. Este Tribunal dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Primera Instancia, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, se requerirá al Juez de Primera Instancia para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento en que hubiese incurrido en la omisión.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PARA RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 99.- El recurso de revisión extraordinaria para el reconocimiento de inocencia, procederá en todo tiempo contra la sentencia firme, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 526 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 100.- El procedimiento para la presentación y tramitación del recurso de revisión extraordinaria se seguirá ante el Tribunal de segunda instancia, el cual emitirá en su oportunidad la resolución en la que determine si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, en cuyo caso hará la notificación correspondiente a las partes, remitirá copia certificada de la resolución al Juez que hubiere conocido del proceso, y mandará archivar el expediente, sin proveer a la publicación de la propia resolución, quedando a salvo el derecho del adolescente para solicitar que se difunda.

CAPÍTULO VI INCIDENTES DIVERSOS

ARTÍCULO 101.- Las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, relativas al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, serán aplicables en lo conducente, cuando se promuevan con base en esta ley, contra resoluciones de sujeción a proceso y, en los casos que resulte procedente, tendrá los mismos efectos que el auto de no sujeción a proceso.

ARTÍCULO 102.- Las disposiciones relativas a los incidentes de substanciación de competencias, los relativos a impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión de procedimiento, acumulación y sepración de autos y de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios y a los incidentes no especificados serán aplicables en lo que no se opongan a esta ley.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- Todas las medidas de esta ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, exceder el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 104.- Las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación, mientras que el internamiento para el tratamiento se utilizará sólo como medida extrema y cuando no proceda otra medida en libertad y sólo por el tiempo más breve que proceda.

ARTÍCULO 105.- Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley.

CAPÍTULO II TIPOS DE MEDIDAS

ARTÍCULO 106.- Las medidas que podrán decretarse a los adolescentes a quienes se les haya comprobado la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales son las siguientes:

I.- Medidas de orientación, protección, educación y tratamiento:

a) Amonestación y apercibimiento;

b) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;

- c) Reparación del daño a la víctima;
- d) Participación en programas de orientación y/o rehabilitación;
- e) Limitación o prohibición de residencia;
- f) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- g) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- h) Inscribirse o asistir a un centro educativo para su regularización escolar;
- i) Obtener un trabajo, en el caso de haber cumplido los dieciséis años de edad;
- j) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicotrópicas;
- k) Prohibición de conducir vehículos motorizados; y
- l) Libertad vigilada;

II.- Medidas restrictivas y de internamiento:

- a) Internamiento para el tratamiento en tiempo libre; y
- b) Internamiento para el tratamiento en centros de tratamiento.

Podrán aplicarse una o más de las medidas previstas en esta ley, de manera simultánea.

ARTÍCULO 107.- La medida consistente en internamiento para el tratamiento sólo podrá aplicarse a los mayores de catorce años de edad, que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito y calificada como grave;

ARTÍCULO 108.- Toda medida deberá tener un fin eminentemente educativo, formativo y promotor del respeto a las normas morales, sociales y legales y

aplicarse, en su caso, con la intervención, apoyo y participación de la familia, de la comunidad y de los especialistas que se requieran.

ARTÍCULO 109.- Al imponer al adolescente la medida que corresponda, el Juez determinará que el Instituto tenga a su cargo la vigilancia o seguimiento del cumplimiento de la misma, sin perjuicio de la designación, en su caso, de la institución, entidad u organismo en el cual deba cumplirse el programa o actividad a que se sujete al adolescente.

SECCIÓN PRIMERA MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

ARTÍCULO 110.- La amonestación y apercibimiento es la llamada de atención enérgica llevada a cabo sobre el adolescente por el Juez, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigido a hacerle comprender la trascendencia de la conducta cometida y las consecuencias que ha tenido, tanto para la víctima como para él mismo, conminándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro, con el apercibimiento al adolescente de que en caso de continuar con este tipo de conducta se le aplicará una medida más severa.

ARTÍCULO 111.- Una vez firme la resolución, el Juez citará a una audiencia a la que deberán asistir el adolescente a quien se imponga la medida y, en su caso, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, dejando constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez, el adolescente y los que asistan a la diligencia.

En el mismo acto, en su caso, el Juez recordará a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

ARTÍCULO 112.- La medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales, la cual no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 113.- Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos, días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado.

ARTÍCULO 114.- En la resolución que impone la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se determinará que el Instituto será quien designe a la entidad u organismo, así como el programa correspondiente para el cumplimiento de aquél, que será supervisado por los funcionarios del Instituto.

ARTÍCULO 115.- La medida de reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por la conducta cometida y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo, en su caso, el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito cometido, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 116.- La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, durante el procedimiento. Asimismo, podrán aportar pruebas para la liquidación de la reparación del daño una vez dictada la sentencia en la vía incidental.

ARTÍCULO 117.- Las medidas de orientación y protección, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, así como de promover y asegurar su

formación. El cumplimiento de la medida deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

ARTÍCULO 118.- La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a no residir en el lugar o lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo o para distanciarlo de la víctima y/o su familia. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto a la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

ARTÍCULO 119.- El juez, al imponer la medida, deberá establecer el lugar donde el adolescente debe residir y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años.

ARTÍCULO 120.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente el abstenerse de frecuentar a personas, mayores o menores de edad, las cuales están contribuyendo en forma negativa a su normal desarrollo. Al decretarse esta medida, se indicará en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y su temporalidad, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años.

Cuando el Juez considere que la persona que está contribuyendo en forma negativa en el comportamiento del adolescente es un miembro del núcleo familiar del mismo o cualquier otra persona que resida con él, la medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

ARTÍCULO 121.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo o constituyan amenaza para la seguridad física de éste o puedan alentar la prolongación de las diferencias con la víctima y/o su familia.

El juez, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años.

ARTÍCULO 122.- La medida de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al adolescente ingresar o permanecer en algún centro de estudios. El juez, al decretar la medida, indicará el centro educativo al que el adolescente deberá ingresar o permanecer; en todo caso, se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente.

Se requerirá del consentimiento del adolescente y de sus padres o tutores, cuando se designe a un centro educativo privado.

ARTÍCULO 123.- La medida de obtener un trabajo, consiste en ordenar al adolescente mayor de dieciséis años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

El Juez al determinar la medida, deberá indicar qué tipo de trabajo debe realizar y el tiempo por el cual se realizará. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle.

El Instituto determinará el lugar, de entre los establecimientos con los cuales celebre convenios con el fin de emplear a los adolescentes, en que éstos deberán obtener un trabajo.

ARTÍCULO 124.- La actividad deberá cumplirse de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso, insalubre, perjudicar su escolaridad y su vida privada.

ARTÍCULO 125.- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al adolescente, durante el tiempo de aplicación de la medida, consumir en cualquier lugar público o privado este tipo de bebidas o sustancias.

El Juez, al determinar esta medida, ordenará al Instituto que determine las instituciones públicas o privadas encargadas de la implementación de los programas de rehabilitación, a los que deberá asistir el adolescente.

En caso de toxicomanía o el uso consuetudinario de bebidas embriagantes, se pondrá al adolescente a disposición de las autoridades de salud para su tratamiento, siempre que el menor o sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

ARTÍCULO 126.- El Juez podrá imponer al adolescente la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta medida implica la inhabilitación temporal para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto el Juez hará del conocimiento de las autoridades administrativas competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de licencia para conducir hasta en tanto se cumpla la medida decretada.

Esta medida sólo podrá imponerse al adolescente cuando haya realizado una conducta tipificada como delito conduciendo un vehículo motorizado, su duración no podrá exceder los dos años.

ARTÍCULO 127.- La libertad vigilada es una medida restrictiva que tendrá una duración de hasta tres años, consistente en sujetar al adolescente al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación que favorezcan su desarrollo y reintegración social. El Instituto determinará la institución donde deba cumplir los programas y dará un seguimiento de la actividad del adolescente, procurando apoyarlo, orientarlo y ayudarlo a superar los factores que lo llevaron a cometer la conducta por la cual se le impone esta medida.

SECCIÓN SEGUNDA MEDIDAS RESTRICTIVAS Y DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 128.- La medida de internamiento para el tratamiento en tiempo libre, debe cumplirse en un área del Centro de Tratamiento, pero separada de la destinada para el cumplimiento de las medidas en internamiento, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio.

La duración de esta medida podrá imponerse hasta por cinco años.

ARTÍCULO 129.- La medida de internamiento para el tratamiento consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete.

El término de la medida de internamiento para el tratamiento no podrá exceder de siete años.

ARTÍCULO 130.- La medida de internamiento para el tratamiento se ejecutará en centros de tratamiento especializados en adolescentes, diferentes de los destinados para los adultos, tendrá determinada su capacidad para albergar a los adolescentes en condiciones adecuadas, y deberá contar con espacios que permitan el acceso de sus familiares. En dichos centros deberán existir separaciones necesarias para ubicar a los adolescentes según la edad.

Deberán existir centros separados para el internamiento de adolescentes mujeres y hombres. El personal que custodie a los adolescentes en los centros para el tratamiento, deberá ser del mismo género que los adolescentes en custodia.

En ningún centro de tratamiento se admitirá a un adolescente sin una orden previa y escrita de la autoridad competente.

ARTÍCULO 131.- El Director o encargado del centro de tratamiento donde el adolescente haya cumplido con la medida impuesta, solicitará al Instituto que, en apoyo al adolescente sujeto a medidas y en coordinación con él, lleven a cabo la elaboración de una propuesta de guía individual para el aprovechamiento social del adolescente, en base a los resultados psicológicos, académicos, sociales, médicos y disciplinarios logrados en su tratamiento.

En la guía individual para el aprovechamiento social del adolescente se determinarán las opciones educativas o de trabajo a que pudiera ingresar una vez puesto en libertad, a fin de que el adolescente continúe con su educación y formación recibida durante el tiempo de internamiento.

ARTÍCULO 132.- Si durante el cumplimiento de la medida de internamiento para el tratamiento, el adolescente comete una conducta tipificada como delito por las leyes penales, una vez seguido el procedimiento respecto esta última, el Juez podrá imponerle, en su caso, una medida de internamiento adicional si la conducta de que se trate es calificada como grave y de no ser así, podrá imponerle la medida que corresponda que se aplicará una vez cumplimentada la primera.

Si la conducta a que hace referencia el párrafo anterior se comete por el adolescente una vez cumplidos los dieciocho años de edad, no obstante esté cumpliendo con la medida decretada, se le pondrá a disposición de las autoridades que procuran justicia para adultos a fin de que le inicien el procedimiento penal que corresponda; en este caso, el menor seguirá bajo la custodia del Instituto hasta que el Juez del orden común dicte sentencia y de ser condenatoria con privación de su libertad y cause estado, las medidas a las que se encuentra sujeto se suspenderán y será puesto a disposición de las autoridades correspondientes a efecto de que cumpla con la nueva sentencia.

Si durante el cumplimiento de medidas en libertad vigilada, el adolescente sujeto a medidas comete una nueva conducta de las consideradas por las leyes penales como delito doloso, ésta podrá revocarse y ordenarse que cumpla con la medida anteriormente impuesta, sin perjuicio de que se le sujete al procedimiento que corresponda por la nueva conducta cometida.

TÍTULO SEXTO APLICACIÓN DE MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 133.- Mediante la aplicación de las medidas se busca que el adolescente no vuelva a cometer conductas tipificadas como delito por las leyes penales, dándole los elementos necesarios de convivencia social para valorar, regular y orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la reintegración en su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 134.- Para la realización de los fines señalados en el artículo anterior, se garantizará, durante la aplicación de las medidas, las siguientes condiciones mínimas:

I.- Satisfacer las necesidades educativas del adolescente;

II.- Posibilitar su desarrollo físico, emocional y social;

III.- Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima; y

IV.- Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, salvo que no sea posible o conveniente para el sano desarrollo del adolescente.

ARTÍCULO 135.- La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

ARTÍCULO 136.- La persona sujeta a medida de internamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor contra el personal de los centros de tratamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante el Instituto o, en su caso, ante el encargado del centro de tratamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor de cinco días.

El Instituto dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

ARTÍCULO 137.- El Instituto emitirá los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas, y aquellos que rijan a los centros de tratamiento donde se cumplan las medidas que le corresponda aplicar.

ARTÍCULO 138.- El Instituto podrá realizar convenios de coordinación y concertación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de aplicación de las medidas que procedan. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la aplicación de medidas, estarán bajo el control y supervisión del Instituto.

ARTÍCULO 139.- El personal encargado de la aplicación de los programas individuales de tratamiento deberá ser competente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de la institución. Este personal deberá tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 140.- El Juez o, en su caso, el Instituto, si así lo estima conveniente, podrá conminar a los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento del programa individual de tratamiento, a fin de fortalecer y contribuir a su reintegración social y familiar.

ARTÍCULO 141.- Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr el cumplimiento efectivo del programa individual de tratamiento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 142.- Una vez que el Juez determine la medida que se impondrá al adolescente, deberá comunicarlo por escrito al Instituto a fin de que inicie el proceso de aplicación de la misma.

ARTÍCULO 143.- El Instituto deberá integrar un expediente de aplicación de la medida, el cual deberá contener la siguiente información:

I.- Los datos relativos a la identidad del adolescente a quien se aplica la medida y, en su caso, los antecedentes con los que cuente;

II.- Tipo de medida que se le impone;

III.- La conducta considerada como delito por el que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;

IV.- Día y hora de inicio y el plazo por el cual se aplicará la medida;

V.- Datos acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el grado de adicción en el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;

VI.- El programa individual de aplicación, así como sus modificaciones;

VII.- Las medidas disciplinarias impuestas;

VIII.- Institución y lugar a donde, en su caso, se remita al adolescente a quien se hubiese decretado una medida distinta al internamiento; y

IX.- Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

ARTÍCULO 144.- Para la ejecución de la medida de internamiento decretada por el juez, los órganos competentes del Instituto elaborarán un programa individual de aplicación para el cumplimiento de la medida respectiva.

Este programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la aplicación de la medida, deberá contener una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la misma, como de las condiciones y forma en que ésta deberá ser cumplida.

El programa deberá aplicarse en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

En el programa individual de aplicación se deberán indicar los funcionarios o personas físicas o morales, bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al Instituto, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 145.- En el programa individual de aplicación se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I.- El centro especializado o de tratamiento en el cual el adolescente deberá cumplir con la medida;

II.- Los días y horas en que el adolescente debe asistir al centro especializado y las actividades que el adolescente deberá realizar, si es en externamiento;

III.- Las actividades académicas, de capacitación en el trabajo, de terapia ocupacional, deportivas, culturales, laborales y otras de naturaleza formativa en las que el adolescente participará;

IV.- Las medidas especiales de asistencia o tratamiento a las que estará sujeto el adolescente; y

V.- La realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos.

El contenido del programa individual de aplicación deberá estar acorde con la evolución del adolescente a quien se aplica la medida.

ARTÍCULO 146.- El director o encargado del centro de tratamiento donde el adolescente esté cumpliendo con la medida impuesta, presentará trimestralmente al Instituto reporte de la evolución del adolescente conforme al desarrollo del programa individual de aplicación, el que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

I.- Si el interno ha cumplido con las actividades programadas;

II.- La disposición y actitud del interno hacia las actividades;

III.- Los trabajos, estudios o actividades que se hayan programado dentro del centro;

IV.- La disciplina del adolescente dentro del centro y su desenvolvimiento personal;

V.- Si ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas; y

VI.- Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

El informe será dado a conocer al adolescente, su defensor, a los padres o quien ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 147.- El Instituto deberá revisar el programa individual de aplicación como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al Juez con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la aplicación del mismo. Asimismo, con base en el desarrollo del adolescente en su reintegración familiar y social podrá solicitar al Juez la modificación, sustitución o cese de la medida, en los casos en que lo considere procedente.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida, el Juez citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario del Instituto y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos que se estimen pertinentes y una vez escuchadas las partes el Juez resolverá lo que corresponda.

El Instituto deberá notificar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, la modificación o sustitución del programa individual de aplicación o el cese de la medida.

Contra la resolución que niegue la modificación, sustitución o cese de una medida procederá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 148.- El Juez vigilará el cumplimiento de la medida y el respeto irrestricto de los derechos del adolescente durante la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 149.- El Instituto podrá tomar todas las decisiones que procedan para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida, siempre y cuando no modifiquen, sustituyan o suspendan la medida decretada por el Juez.

Las decisiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, ser notificadas inmediatamente al adolescente y a su defensor.

ARTÍCULO 150.- Contra las decisiones dictadas por el Instituto, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente, procederá el recurso de reclamación ante el Juez.

ARTÍCULO 151.- El Ministerio Público podrá apelar las resoluciones del Juez que concedan algún beneficio que implique el cese de una medida impuesta al adolescente.

CAPÍTULO III RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 152.- Contra las determinaciones dictadas por el Instituto o por cualquier autoridad de los centros de tratamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien, contra la falta de respuesta a una queja presentada por el adolescente sujeto a una medida de internamiento ante dichas autoridades, procederá el recurso de reclamación ante el Juez.

ARTÍCULO 153.- El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez, quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, su defensor y la autoridad señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez estará autorizado a solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

**TÍTULO SÉPTIMO
JUSTICIA ALTERNATIVA****CAPÍTULO ÚNICO
JUSTICIA ALTERNATIVA**

ARTÍCULO 154.- El presente Capítulo tiene como finalidad reconocer la mediación y la conciliación, como procedimientos alternativos al juzgamiento, tendientes a evitar o a hacer cesar la intervención judicial.

ARTÍCULO 155.- Durante el procedimiento, hasta antes de dictarse resolución, podrán llevarse a cabo los procedimientos alternativos previstos en esta ley conforme a los términos señalados en la misma.

ARTÍCULO 156.- Procederá la conciliación y la mediación como medio de solución alterna al conflicto, sólo en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte, y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio, respecto de los cuales la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa.

Procede la conciliación y la mediación tratándose de la reparación del daño en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos.

ARTÍCULO 157.- Los convenios o acuerdos a que lleguen el adolescente y el ofendido o víctima como resultado de los procedimientos de conciliación o mediación, deberán ser suscritos por los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad del adolescente, si los tuviere o fueren localizados.

ARTÍCULO 158.- La mediación podrá llevarse a cabo en cualquier fase del procedimiento, en la que el adolescente y el ofendido o la víctima acuerden asistirse por un tercero neutral llamado mediador, quien ayudará a identificar sus diferencias y a establecer con ellos bases para la solución de su conflicto.

ARTÍCULO 159.- Designado el mediador, el Ministerio Público o el Juez, suspenderán el procedimiento que se le instruye al adolescente, suspensión que no podrá ser mayor a treinta días, salvo que el propio adolescente y la víctima u ofendido soliciten un mayor tiempo para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 160.- El procedimiento de mediación concluirá cuando:

I.- Los participantes logren un acuerdo;

II.- Los participantes no logren acuerdo alguno;

III.- Los participantes hayan convenido sustituir la mediación por otro procedimiento;

IV.- Alguno de los participantes hayan expresado su voluntad de retirarse del procedimiento;

V.- Alguno de los participantes haya dejado de asistir injustificadamente a las sesiones programadas;

VI.- Haya transcurrido el plazo del procedimiento de mediación, sin que los participantes hayan solicitado prórroga o, si solicitada, no les fue concedida; y

VII.- El procedimiento de mediación no esté cumpliendo sus propósitos, a juicio del mediador.

La terminación de la mediación en cualquiera de sus etapas, no impide que se acuda nuevamente a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.

ARTÍCULO 161.- Del acuerdo al que lleguen el adolescente y el ofendido o la víctima, se levantará acta en la que se hará constar los términos del mismo, y será firmada por el ofendido o la víctima, el adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad, en su caso, y los demás intervinientes en el procedimiento de mediación.

Si no se llega al acuerdo, se hará del conocimiento del Ministerio Público o del Juez, para que prosigan con el procedimiento respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 44, Sección I, de fecha 03 de junio de 1985 y sus reformas.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia creado por la ley que se abroga por virtud del presente ordenamiento, seguirá teniendo existencia jurídica en los términos de lo que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuará ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.

Las custodias de menores otorgadas por el Consejo Tutelar para Menores a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o a cualquier otra institución pública o social, de conformidad con la ley que se abroga, subsistirán hasta en tanto se resuelve la situación de tales menores por las autoridades competentes en materia de derecho familiar, como es su reintegración a la familia si procediere o a un hogar sustituto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado y las autoridades del Poder Judicial, realizarán las acciones conducentes a la instalación de los órganos que conformarán el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; asimismo, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán programas para la selección, capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que ejercerán las funciones previstas por esta ley para las autoridades y órganos que integrarán el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los adolescentes que se encuentren privados de su libertad por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales considerada como no grave, serán puestos en libertad en forma inmediata, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo que resulte procedente.

El mismo procedimiento habrá de aplicarse a los adolescentes que se encuentren privados de su libertad por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, independientemente de su gravedad, pero que sean mayores de doce y menores de catorce años, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo que resulte procedente.

ARTÍCULO QUINTO.- Los adolescentes que habiendo cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, y que se encuentren en internamiento por una resolución definitiva por un plazo igual o mayor a siete años, serán puestos en libertad en forma inmediata. Los adolescentes que se encuentren sujetos a una medida de internamiento por un término menor al anteriormente señalado tendrán derecho a que sea revisada la medida por un Juez especializado en los términos previstos por esta ley.

Las medidas de externamiento impuestas a los menores por el Consejo Tutelar para Menores y que se encuentren en período de cumplimiento, seguirán aplicándose en las instituciones públicas o privadas en que se lleven a cabo o en las que, en su caso, determine el Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes creado mediante esta ley, siempre que sean de las establecidas y la duración de su aplicación no haya excedido el término previsto para éstas por el presente ordenamiento.

Las medidas de internamiento impuestas, seguirán aplicándose por el Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, creado mediante esta ley, conforme a los términos de la misma, sin perjuicio de que el adolescente o sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia pueda acudir ante el Juez Especializado que corresponda a fin de solicitar la modificación o cese de la medida impuesta, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

El Consejo Tutelar para Menores remitirá al Juez Especializado de justicia para adolescentes que corresponda, los originales de los expedientes de los menores en el que conste el procedimiento a que fue sujeto y la medida impuesta, para los efectos que procedan, y remitirá copia certificada de dichas constancias al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley este conociendo el Consejo Tutelar para Menores, sin que se haya decidido definitivamente la situación del menor sujeto a los mismos, se seguirán tramitando por dicho Consejo hasta su conclusión, de conformidad con la Ley que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez concluida las funciones del Consejo Tutelar para Menores los recursos materiales y financieros, así como los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones, formarán parte del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes.

Los funcionarios y empleados adscritos al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora podrán formar parte del nuevo Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes en la medida que el propio Instituto lo requiera para su funcionamiento en los términos de esta ley, respetándose los derechos laborales de los mismos, cuyas funciones deberán ajustarse a las atribuciones que la presente ley le otorga a dicho Instituto.

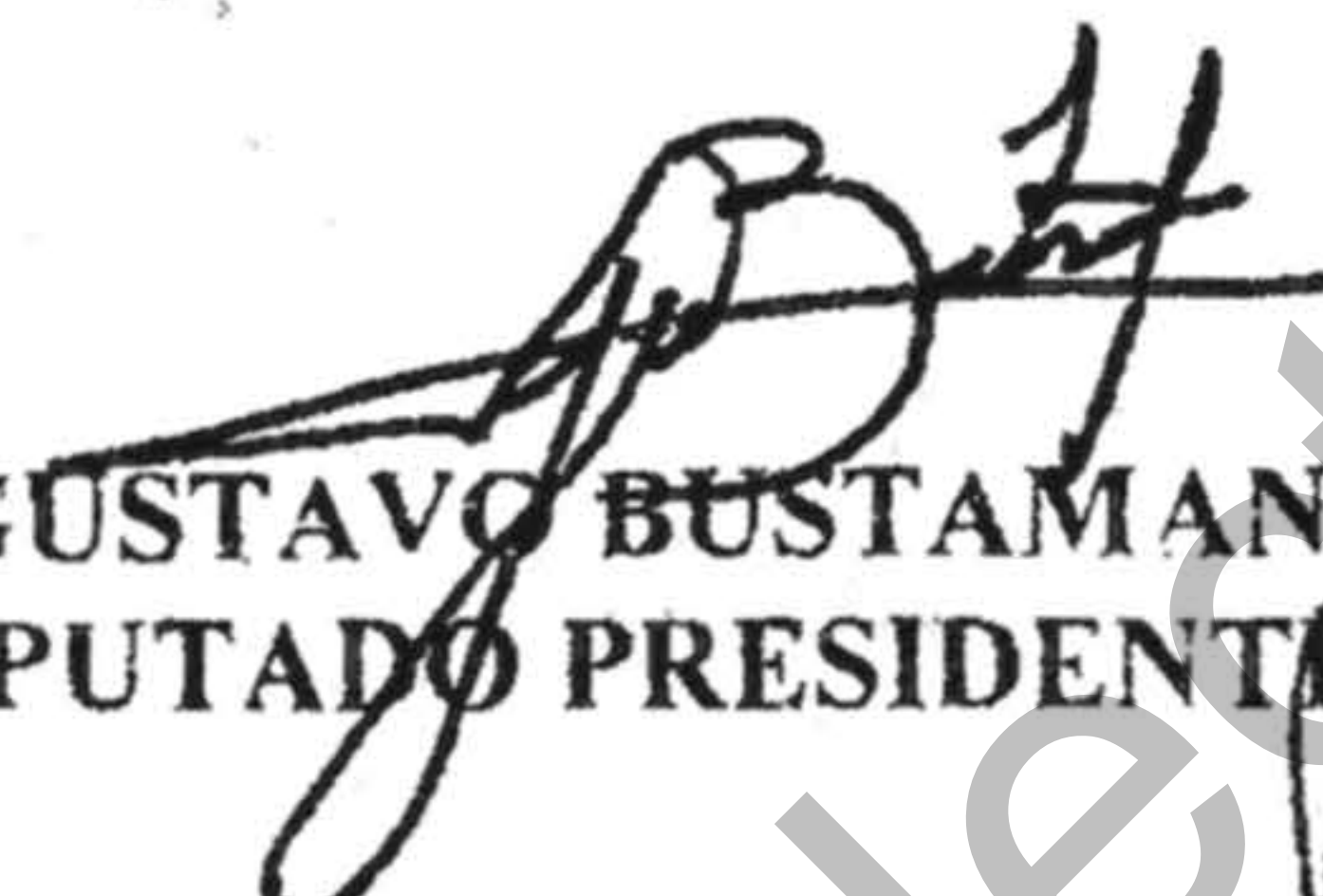
ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, procederá a realizar las acciones conducentes a asignar los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento y operación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto en esta ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.


Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 7 de septiembre de 2006.


C. JULIAN GUSTAVO BUSTAMANTE PEREZ
DIPUTADO PRESIDENTE




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. MARIA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
DIPUTADA SECRETARIA

C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO
DIPUTADA SECRETARIA

Publicacion electrónica
sin validez

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

TARIFAS EN VIGOR JULIO-DICIEMBRE 2006

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|-------------|
| 1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página | \$ 2.00 |
| 2. Por página completa | \$ 1,350.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio | \$ 1,967.00 |
| 4. Por suscripción anual, enviado al extranjero | \$ 6,866.00 |
| 5. Por suscripción anual, dentro del país | \$ 3,809.00 |
| 6. Por copia | |
| a) Por cada hoja | \$ 2.00 |
| b) Por certificación | \$ 25.00 |
| 7. Costo unitario por ejemplar | \$ 11.00 |
| 8. Por número atrasado | \$ 47.00 |
| 9. Por página completa de autorización de fraccionamiento | \$ 329.00 |

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial sólo publicará documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.
(Artículo 9 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

BOLETÍN OFICIAL

Director: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora. C.P. 83000
Teléfono y fax: (01-662) 217-0556 y 217-4596
Correo electrónico: archies@prodigy.net.mx



Gobierno eficiente y honesto